

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

“Resuelve conflicto competencia”

30 de agosto de 2022

“Resuelve conflicto competencia” RAD: 20-001-31-05-003-2020-00058-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso Ordinario Laboral promovido por ROSA MARÍA VILORIA contra PAOLA ISABEL VERGARA HERNÁNDEZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

Sería del caso entrar a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR**, con ocasión del proceso ordinario laboral promovido por ROSA MARÍA VILORIA contra PAOLA ISABEL VERGARA HERNÁNDEZ, si no fuera porque se advierte que no ha acaecido ninguna colisión que deba ser resuelta por esté Tribunal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. ROSA MARÍA VILORIA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra PAOLA ISABEL VERGARA HERNÁNDEZ como propietaria del colegio Chicos Ingeniosos, para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, sea condenada al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales tales como vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago y la cuota parte de lo que le correspondía sufragar representada en un cálculo actuarial, más las costas procesales. En la demanda, se estimó que la cuantía de las pretensiones excede los 20 SMLMV.

2.2. El asunto fue repartido al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, quien mediante providencia que data 21 de julio de 2020 rechazó la demanda y, ordenó su remisión junto con sus anexos a la oficina judicial para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, al indicar que la cuantía de la demanda es inferior a la fijada por la Ley para que asuman el conocimiento los Jueces Laborales del Circuito.

2.3. Reasignado su conocimiento, el proceso correspondió al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR**, el cual, por medio de auto del 8 de septiembre de 2021, planteó el conflicto negativo de competencia que concita la atención en esta oportunidad.

Al respecto, señaló que, liquidadas sólo las pretensiones indemnizatorias del libelo introductorio sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente de la época correspondiente, estas exceden el monto de los 20 SMLMV (\$17.556.060), razón por la que no le es posible avocar el conocimiento del presente asunto, de acuerdo con el límite establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, para la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En cuanto a la procedencia de la proposición del conflicto de competencia, puntualiza que, si bien el asunto fue remitido por un Juzgado de categoría superior en la jurisdicción ordinaria laboral, debe tenerse en cuenta los precedentes sobre la materia relacionados con que los Juzgados Laborales del Circuito no fungen técnicamente como superiores jerárquicos de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a esta Sala conocer *De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.*

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le es dable al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR proponer conflicto negativo de competencia respecto al presente proceso que le fue remitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esa municipalidad?

3.3. DEL CASO CONCRETO

Analizados los antecedentes del caso que ahora nos ocupa, se advierte que el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** remitió al

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad, el presente proceso ordinario laboral promovido por ROSA MARÍA VILORIA contra PAOLA ISABEL VERGARA HERNÁNDEZ, al considerar que no era competente para conocer del mismo por el factor cuantía; no obstante, esta última agencia judicial se abstuvo de avocar conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia, señalando que la cuantía de las pretensiones de la demanda excede los (20) SMLMV.

Respecto a lo anterior, deviene oportuno traer a colación el artículo 139 del Código General del Proceso, que prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Conforme a la normatividad citada, no es posible que pueda suscitarse la existencia de un conflicto de competencia entre un superior y un inferior funcional, dado que, para que ello suceda los funcionarios no pueden encontrarse en una relación directa de subordinación. Razón por la que no resulta jurídicamente procedente que el Juez de Pequeñas Causas Laborales proponga la colisión ante el Juez Laboral del Circuito.

De modo razonado, se tiene que el Estatuto Procesal prevé tal imposibilidad, en consideración a que nuestro sistema funcional de justicia está organizado de modo tal que, la resolución u opinión del funcionario judicial de mayor jerarquía es preponderante ante aquella que razone el juez de menor categoría, quien deberá cumplir la decisión del superior sin reproches de índole alguna.

Para mayor ilustración, sea válido echar mano del concepto que el doctrinante ¹Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Tomo 1, DUPRÉ EDITORES consignó: “*lo anterior significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente puede hacerlo, solo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”*. -Subrayado de la Sala-.

Ahora, frente a los argumentos esbozados por el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar en cuanto a que los *Juzgados Laborales del Circuito no fungen técnicamente como superiores jerárquicos de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales*, ha de decir esta Sala que, en virtud de lo estipulado en la Leyes 270 de 1996 y 1395 de 2010, los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales están clasificados en el orden de municipales y, por lo mismo, jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel de superioridad.

Así las cosas, se concluye que no debió el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR** proponer conflicto negativo de competencias al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, como quiera que aquel está en un grado de inferioridad funcional frente a éste, y por lo tanto, la conducta procesal que debió ejecutar sin ambages era la de avocar el conocimiento del presente asunto, sin que en tal caso haya lugar a conflicto de competencia alguno, dado que no le está permitido desatender lo que así se disponga, por mandato del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que la competencia inicialmente endilgada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, pueda llegar a derruirse por los interesados dentro del asunto referenciado, por medio de los mecanismos legales procedentes y se provoque por esa senda un verdadero conflicto de competencia a petición de parte.

En conclusión, se tiene que en verdad no existe jurídicamente conflicto de competencia alguno, puesto que no le es dable al juez de orden municipal cuestionar la remisión que le haga el juez de categoría circuito, en razón a la organización jerárquica de la administración de justicia, reflejada en el precepto antes citado, por lo que la Sala dispondrá que se remita el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR** para que asuma el trámite del mismo, con fundamento en lo expresado motivadamente en este proveído.

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL COLOMBIANO. PARTE GENERAL TOMO I SÉPTIMA EDICIÓN. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

RAD: 20001-31-05-003-2020-00058-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA – Proceso Ordinario Laboral promovido por ROSA MARÍA VILORIA contra PAOLA ISABEL VERGARA HERNANDEZ.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR** para que asuma su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador